

**A Despacho:** Constancia Secretarial - Popayán Cauca, 15 de febrero del 2023. A Despacho del Señor Juez la presente demanda de nulidad de testamento bajo el radicado N. 2023-00037-00 repartida para su conocimiento el 06 de febrero de hogaño a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos para su admisión. - Sírvase proveer.

El secretario,

**Víctor Zúñiga Martínez**



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA**

[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 0175**

Proceso: **DECLARATIVO NULIDAD DE TESTAMENTO**  
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00037-00**  
Demandante: **ARNULFO QUINAYAS TINTINAGO**  
Causantes: **AIDA MARIA QUINAYAS TINTINAGO Y OTROS**

Conforme la constancia secretarial pasa a despacho el presente proceso DECLARATIVO DE NULIDAD DE TESTAMENTO promovida por el señor **ARNULFO QUINAYAS TINTINAGO** identificado con C.C 14.983.343 de Cali, en contra de **AIDA MARIA QUINAYAS TINTINAGO, ALVARO QUINAYAS TINTINAGO, ROSA ELVIRA QUINAYAS TINTINAGO DE ALVAREZ, GABRIEL QUINAYAS TINTINAGO, HERNAN QUINAYAS TINTINAGO Y OSWALDO QUINAYAS TINTINAGO.**

Revisado el expediente se avizora que la demanda adolece de requisitos que impiden su admisión, los cuales se exponen bajo las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **FRENTE A LOS HECHOS**

Algunos hechos de la demanda no están ubicados de manera cronológica, son confusos y reiterativos tal como se pasa a precisar:

1. En el hecho N° 4 inciso 1 se refiere al proceso de sucesión iniciado en el año 2016 en el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, con sentencia del 14 de julio del 2020, posteriormente en el inciso 2 del mismo hecho se hace un relato sobre las circunstancias en las que fallecieron los señores DEMETRIO QUINAYAS Y ANA MARIA TINTINAGO.
2. En el hecho N° 5 se hace referencia al otorgamiento de testamento realizado en el 2014 por parte de la señora ANA MARIA TINTINAGO, hecho que además de ser cronológicamente anterior al hecho N° 4 es repetitivo, comoquiera que en el hecho N° 1, la parte actora ya había relatado que mediante escritura N. 473 del 19 de marzo del 2014, la señora ANA MARIA TINTINAGO otorgó testamento a favor de su hija AIDA MARIA QUIANAYAS TINTINAGO, en el cual se le adjudicó la segunda planta del inmueble con matrícula inmobiliaria 120-25342.
3. Se deberá aclarar la razón por la cual el proceso iniciado en el año 2016 bajo el número 19001-31-10-002-2016-00103-00 en el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, se tramitó como una sucesión intestada acumulada, como lo afirma la parte actora en el hecho número 4, circunstancia que difiere con lo aseverado tanto en el hecho N° 1 y 5 del libelo introductor, al manifestar que existió el otorgamiento de un testamento en el año 2014, a favor de la señora AIDA MARIA QUINAYAS.
4. Se deberá aclarar si el testamento tuvo incidencia al interior del proceso de sucesión antes referido.
5. Los hechos N° 8 y 12, son reiterativos, habida cuenta que ambos hacen referencia a las presuntas limitaciones mentales y físicas de la señora ANA MARIA TINTINAGO DE QUINAYAS.

Por lo expuesto, la parte actora deberá además formular los hechos la manera cronológica, evitando caer en reiteraciones y teniendo en cuenta que cada hecho hace referencia a un supuesto factico independiente.

### **FRENTE A LAS PRUEBAS**

El registro civil de defunción obrante a folio 4 (*archivo 01 expediente digital*) se encuentra ilegible y deberá ser aportado de tal manera que su contenido sea fácilmente apreciable.

En relación con la sentencia N° 031 del Juzgado Segundo de Familia de Popayán, no se aportó la constancia de ejecutoria de la sentencia en mención.

El artículo 212 del C.G.P prescribe:

*“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**”.*

Por su parte el artículo 6 de la ley 2213 establece:

*“**La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, (...) los testigos, (...) so pena de su inadmisión.** No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión” (Destacado por el Juzgado)*

Ahora bien, la parte actora solicita que se decrete los testimonios de dos personas, sin precisar el domicilio o la residencia donde pueden ser citados, tampoco se especifica los hechos sobre los cuales van a deponer. Respecto al canal digital que debe ser señalado para notificar a los testigos, se aportó el relativo al señor VICTOR GABRIEL VAHOS VIDAL, empero no se registró el canal digital de la señora OLGA LUCIA MUÑOZ TINTIGANO, ni tampoco se indicó en la demanda que lo desconozca, tales circunstancias deberán ser enmendadas.

En tratándose de la solicitud de oficiar al Hospital San José de Popayán y a Colpensiones para que remitan la historia clínica de la señora ANA MARIA TINTINAGO DE QUINAYAS, se recuerda a la parte actora que el artículo 173 del C.G.P en desarrollo del principio dispositivo señala que:

*“**El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente**” (Destacado por el Despacho)*

En consecuencia, si la parte demandante pretende que el despacho decrete la práctica de las pruebas relativa a la historia clínica de la señora ANA MARIA TINTINAGO DE QUINAYAS, deberá acreditar que elevó derecho de petición sin que se haya atendido de manera favorable al solicitante.

## FRENTE A LAS PRETENSIONES

Sobre la pretensión 2 tendiente a que se declare la nulidad de la sentencia 031 del 14 de julio de 2020, al margen de su procedencia, se observa una indebida acumulación de pretensiones (art. 88 del CGP) en la medida que este Juzgado no es competente para declarar la nulidad de una sentencia dictada por otro despacho.

La misma suerte a de correr la pretensión 3 tendiente a ordenar a nuestro homologo que rehaga un trabajo de partición que ya fue aprobado mediante sentencia ejecutoriada, por lo tanto, debe corregir las pretensiones.

Ahora, si lo pretendido es acumular pretensiones referentes a la petición de herencia que es lo que se seguiría, si prospera la declaración de nulidad del testamento, entonces debe ajustar la mismas conforme el derecho vigente, cuidando de indicar en los hechos de la demanda el fundamento de sus pretensiones (art. 82-4 y 5 del CGP).

Finalmente, frente a la pretensión tercera referente al reconocimiento de frutos civiles producidos por el bien inmueble omite dar aplicación al artículo 82-7 del C.G.P y lo establecido en el artículo 206 del C.G.P que señala:

***“Quien pretenda el reconocimiento (...) el pago de frutos (...), deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (...).*** (Destacado por el juzgado)

En el caso sub examine se evidencia que no se realizó juramento estimatorio, por lo que se deberá incluir en la demanda el juramento estimatorio de conformidad con lo indicado en presente proveído, especialmente discriminando cada uno de sus conceptos y debe adecuarse respecto del monto de las pretensiones de la demanda.

## FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY 2213 DEL 2022

El artículo 6 ibid en su inciso primero, establece que:

***“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”***

Nótese como la disposición en cita, establece el deber en cabeza de la parte actora de proporcionar su canal digital, así como el de su apoderado, por tal

razón no es de recibo aportar idéntico canal digital para la parte y el apoderado, las cuales deberán diferenciarse.

Por su parte el inciso 5 ejusdem, establece:

**"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**

(...)

**De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (Destacado por el Juzgado)

De conformidad con la disposición en cita, la parte actora deberá realizar el traslado anticipado a través del canal digital de los asignatarios que cuenten con él. En tratándose de los asignatarios sobre los cuales no se conozca dicho canal, se deberá realizar el envío físico de la misma con sus anexos. Tales circunstancias deberán ser acreditadas al interior del proceso.

El artículo 8 inciso 2 ibid establece que:

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** (Destacado por el Juzgado)

Por lo tanto, la parte activa deberá informar como obtuvo el canal digital suministrado en la demanda, en referencia a AIDA MARIA QUINAYAS TINTINAGO, ALVAROQUINAYAS TINTINAGO, ROSA ELVIRA QUINAAYAS TINTINAGO, GABRIEL QUINAYAS TINTINAO, HERNAN QUINAYAS TINTINAGO, OSWALDO QUINAYAS TINTINAGO, allegando las evidencias correspondientes.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho INADMITIRA la presenta demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (05) días, a la parte demandante para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional [j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE TESTAMENTO promovida por el señor **ARNULFO QUINAYAS TINTINAGO** identificado con C.C 14.983.343 de Cali, en contra de **AIDA MARIA QUINAYAS TINTINAGO, ALVARO QUINAYAS TINTINAGO, ROSA ELVIRA QUINAYAS TINTINAGO DE ALVAREZ, GABRIEL QUINAYAS TINTINAGO, HERNAN QUINAYAS TINTINAGO Y OSWALDO QUINAYAS TINTINAGO.**

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional [j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean

necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte interesada que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado Fausto Atanael García Chala, titular de la cédula de ciudadanía N° 14'995.805 de Cali y portador de la T.P. N° 33.174 del C.S.J.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

Firmado Por:  
Luis Carlos Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e147c0d66900758cf24f69acbaef2985c3c4ff2b2ff6701e83647a6e0c3d97bb**

Documento generado en 15/02/2023 08:00:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**